



Resolución Directoral

Expediente N° 012-2015-PTT

N° 045-2015-JUS/DGPDP

Lima, 30 de diciembre de 2015

VISTO: El documento con registro N° 061814 de 7 de octubre de 2015, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Ante el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima.

1.1 En el 2009, [REDACTED] fue objeto de una denuncia anónima, la misma que fue investigada por la Fiscalía Penal competente, que a su vez, interpuso denuncia ante el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima.

1.2 Con edicto judicial publicado el 17 de agosto de 2012 en la sección Boletín Oficial del diario oficial El Peruano, en la [REDACTED] (en lo sucesivo el **edicto judicial**), el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima, hizo saber que:

- Con resolución de 8 de junio de 2012, declaró sobreseída la causa seguida contra [REDACTED] por delito contra la libertad -ofensas al pudor público- en agravio de la sociedad, al no acreditarse la comisión del delito y la responsabilidad penal; por lo que mandó a que quede consentida y/o ejecutoriada la referida resolución y se proceda a la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se originaron como consecuencia de dicha causa y archivó definitivamente los actuados.



J. A. Quiroga L.

- Con resolución de 2 de julio de 2012, declaró consentida la resolución de 8 de junio de 2012.

1.3 Con escrito de 9 de junio de 2015, [REDACTED] solicitó al Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima que requiera a Google Perú S.R.L. la eliminación de cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web [REDACTED]).

1.4 Con oficio N° 39452-2009-CMV de 17 de julio de 2015, el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima solicitó a Google Perú S.R.L. la eliminación de cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web [REDACTED]).

1.5 Con escrito de 14 de agosto de 2015, Google Perú S.R.L. informó al Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima que:

"(...) El servicio del motor de búsqueda de Google corresponde a aquel ofrecido y administrado por Google Inc., una persona jurídica distinta de Google Perú S.R.L.

Google Inc. es una sociedad existente, organizada y que opera bajo las leyes de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, no es posible responder a su requerimiento, ya que el objeto social de Google Perú S.R.L. no incluye la administración del servicio de motor de búsqueda de Google (...)"

Ante Google Inc. (Google Perú S.R.L.)

1.6 Con solicitud de tutela de 17 de noviembre de 2014, [REDACTED] solicitó a Google Perú S.R.L. la cancelación de sus datos personales de cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web [REDACTED]).

En la ampliación del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela¹ se señala lo siguiente:

"(...) Carta notarial de 12 de noviembre de 2014, enviada a Google Perú S.R.L. solicitando la eliminación de las noticias, sobre mi persona, en el motor de búsqueda de Google. Dicha comunicación notarial, no fue respondida por Google Perú S.R.L. (...)"

1.7 Con solicitud de tutela de 24 de agosto de 2015, [REDACTED] solicitó a Google Inc. la cancelación de sus datos personales de cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search.

En el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela² se señala lo siguiente:

¹ Ampliación del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela. Página 8.

² Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela. Página 3.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

"(...) 7. En el mes de agosto de 2015, envié por medio de la web, el correspondiente formato a Google, solicitando la eliminación de toda noticia, relacionada a mi persona y al caso; me enviaron al correo acusando recibo de mi solicitud, enviando después la respuesta formal, en fecha 9/9/2015 (...)"

Se advierte que el reclamante utilizó la herramienta que Google Inc., pone a disposición de los usuarios de internet para el envío de solicitudes de eliminación de información denominado "quitar o actualizar información obsoleta".

Con correo electrónico de 24 de agosto de 2015 cuyo remitente corresponde a la cuenta "removals@google.com", Google Inc. dio acuse de recibo de la mencionada solicitud de tutela notificada al reclamante a su dirección de correo electrónico "[REDACTED]".

Con correo electrónico de 9 de setiembre de 2015 cuyo remitente corresponde a la cuenta "removals@google.com", Google Inc., contestó al reclamante a su dirección de correo electrónico "[REDACTED]" en los siguientes términos:

"(...) Le recomendamos que se ponga en contacto directamente con el propietario del sitio web en cuestión para solucionar cualquier conflicto. Acceda a la página "https://support.google.com/websearch/answer/9109" para obtener información sobre cómo ponerse en contacto con el webmaster de un sitio web para solicitar cambios.

Si emprende acciones legales contra este sitio que den lugar a la retirada del material, ese cambio se reflejará en nuestros resultados de búsqueda tras el próximo rastreo del sitio. Si necesitas que aceleremos el proceso de eliminación de la copia almacenada en caché después de que el webmaster haya realizado los cambios pertinentes, envíenos una solicitud a través de la herramienta de solicitud de retirada de páginas web disponible en la página <http://www.google.com/webmaster/tools/removals> (...)"



J. A. Quiroga L.

Ante la Dirección General de Protección de Datos Personales.

1.8 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) y señaló que Google Inc., y Google Perú S.R.L. (en lo sucesivo la **reclamada**) no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search.

1.9 El reclamante afirma que:

(...) Todavía existen algunos sitios web que mantienen la noticia, y no cuentan con correo o dirección domiciliaria, siendo imposible contactarme con sus creadores, moderadores o administradores para enviarles la documentación que sustenta mi pedido de eliminar la noticia, haciendo cada día más difícil la labor en la que me veo sujeto hace tres años. Tenga en cuenta que son dos trabajos perdidos por aparecer la falsa noticia en el motor de búsqueda Google, pues existe la costumbre que para saber de la persona, se ingresa a Google el nombre y en la mayoría de los casos, aparece la referencia de sus actividades o noticias relacionadas con la persona -googleada- también lo hacen las empresas de recursos humanos, con el fin de investigar a los postulantes al centro de trabajo.

Acudí al Juzgado Penal que originalmente resolvió la causa, con el objeto de solicitar por su intermedio que Google Perú S.R.L. elimine toda noticia relacionada al caso. El juzgado recibió como respuesta que el motor de búsqueda Google, no es administrado por Google Perú S.R.L. sino por Google Inc, en los EEUU, con dirección en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, Estados Unidos de América (...)

II. Notificación de la reclamación.

2.1 La DGPDP notificó a la reclamada la reclamación y sus anexos por las siguientes vías:

▪ Bajo la personería de Google Inc.:

Oficio N° 492-2015-JUS/DGPDP y Oficio N° 493-2015-JUS/DGPDP notificados el 26 y 27 de octubre de 2015, respectivamente en:

- Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima.

- Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima.

Oficio N° 545-2015-JUS/DGPDP notificado el 23 de noviembre de 2015 vía correo electrónico.

- "lis-global@google.com".





Resolución Directoral

Es necesario precisar que la notificación se envió a la mencionada dirección de correo electrónico, toda vez que con Informe N° 186-2015-JUS/DGPDP-DSC de 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control, informó a la DGPDP lo siguiente:

"(...) El 4 de noviembre de 2015, el representante de Google Perú S.R.L. [REDACTED], informó a la Dirección de Supervisión y Control que las reclamaciones respecto al cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales como consecuencia de la actividad comercial de Google son procesadas directamente por Google Inc.

En ese sentido, a través del documento mencionado, Google Perú S.R.L. informó que la dirección de notificación de Google Inc., es la dirección de correo electrónico: "lis-global@google.com" (...)"

En consecuencia, la DGPDP ha notificado a una dirección de correo electrónico proporcionada a esta autoridad por la propia reclamada para efectos de notificación.

▪ **Bajo la personería de Google Perú S.R.L.:**

Oficio N° 489-2015-JUS/DGPDP y Oficio N° 491-2015-JUS/DGPDP notificados el 26 de octubre de 2015, respectivamente en:

- Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147. Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima.

- Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 La DGPDP recibió por parte de Google Inc., (Google Perú S.R.L.) como contestación de la reclamación la siguiente documentación:



J. A. Quiroga L.

▪ **Bajo la personería de Google Inc.:**

Con documento de registro N° 065525 recibido el 29 de octubre de 2015, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) Dentro del marco del procedimiento de tutela, hemos recibido por error el Oficio N° 492-2015-JUS/DGPDP y Oficio N° 493-2015-JUS/DGPDP, los cuales tienen como destinatarios a Google Inc.

Google Inc. es una empresa independiente de Google Perú S.R.L.; por lo que no pueden considerarse válidas las notificaciones a dicha entidad legal a través de nuestra parte.

En consecuencia, procedemos a devolver los oficios dirigidos a Google Inc., y a informar a esta autoridad que el domicilio de Google Inc. es: 1600 Amphitheatre Parkway Mountain View, CA 94043. California. Estados Unidos de América (...)"

Con correo electrónico de 23 de noviembre de 2015 cuyo remitente corresponde a la cuenta "lis-global@google.com", Google Inc., contestó a la DGPDP a su dirección de correo electrónico "apdp@minjus.gob.pe" en los siguientes términos:

"(...) ----- Mensaje original de -----

De: lis-global@google.com [mailto:lis-global@google.com] Enviado EL: lunes, 23 de noviembre de 2015 09:54 am

Para: Autoridad Nacional Protección Datos Personales

Asunto: Re: [7-0136000009422] NOTIFICACION

Hola,

Gracias por contactar con Google Inc. Investigaciones Jurídicas Apoyo. Esta es una respuesta automática para hacerle saber que hemos recibido su mensaje.

Generalmente procesamos las solicitudes en el orden en que fueron recibidos, aunque podemos priorizar las solicitudes urgentes. Otros recordatorios no son necesarias y pueden retrasar nuestra capacidad para responder a su solicitud. Los mensajes recibidos fuera de nuestras horas de trabajo normales no serán revisadas hasta el siguiente día hábil. Nuestras horas regulares de atención es de lunes a viernes de 9 a 17:00, hora del Pacífico, excluyendo días festivos de EE.UU.

Todas las solicitudes de la divulgación de datos deben ir acompañadas de la documentación legal correspondiente.

También exigimos que se envíe toda la comunicación desde una dirección de correo electrónico emitido por el gobierno oficial. Si su solicitud no cumple con estos requisitos, por favor revisar su solicitud en consecuencia y reenviarlo a nosotros.

Si esto es con respecto a un asunto civil, por favor escriba internationalcivil@google.com.



J. A. Quiraga I.



Resolución Directoral

Además, si su mensaje se refiere a las preguntas sobre los productos y las políticas de Google, somos generalmente incapaces de responder a ellos y le animamos a visitar nuestras páginas de ayuda en <http://support.google.com/> y leer a través de la información disponible.

Saludos,
Corporación Google.
Investigaciones Jurídicas Soporte (...)³.

▪ **Bajo la personería de Google Perú S.R.L.:**

Con documento de registro N° 068642 recibido el 16 de noviembre de 2015, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) El reclamante en su escrito se refiere a una supuesta negativa de parte de Google Perú en relación con su solicitud, la cual no puede ser atendida por nuestra representada por las siguientes razones:

a. El reclamante solicitó la cancelación de información contenida en los resultados del motor de búsqueda de Google Inc.

b. Google Perú no tiene control alguno sobre dicho motor de búsqueda, siendo Google Inc, la empresa a cargo de dicho servicio.

c. Por ello, el reclamo deberá ser hecho a Google Inc. en su calidad de titular del motor de búsqueda de Google, más no a Google Perú S.R.L.

En consecuencia, Google Perú carece de titularidad sobre la información cuya cancelación se reclama, y por lo tanto, no le corresponde ni puede participar en este procedimiento de tutela.



J. A. Quiroga L.

³ El contenido del correo electrónico de 23 de noviembre de 2015 cuyo remitente corresponde a la cuenta "lis-global@google.com", ha sido traducido del idioma inglés al idioma castellano, empleando la herramienta "Google Traductor" para efecto de transcripción en la presente resolución.

Google Perú S.R.L. no es titular de la información cuya tutela se reclama, por lo que todo proceso referido al motor de búsqueda de Google, que como se ha informado claramente es de propiedad de Google Inc., deberá ser remitida a Google Inc., empresa domiciliada en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, siguiendo los canales legales internacionales correspondientes (...)”.

IV. Competencia.

4.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

V. Análisis.

5.1 La DGPDP considera necesario pronunciarse sobre siete aspectos:

- El ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.
- La notificación de la reclamación y la identificación de la entidad objeto de la reclamación.
- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y los resultados de búsqueda que arroja.
- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y la publicidad como medio de financiación.
- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y el tratamiento de datos personales.
- El derecho de cancelación del reclamante ejercido ante la reclamada.
- La comisión de infracciones.

5.1.1 El ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

El artículo 3 de la LPDP que regula el ámbito de aplicación dispone que:

Artículo 3 de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

“La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)”.

De igual forma, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación dispone que:

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

“El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.



J. A. Quiroga L



Resolución Directoral

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)

Tales disposiciones normativas han sido complementadas por el artículo 5 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación territorial y dispone que:

Artículo 5 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación territorial:

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.

2. Sea efectuado por un encargado del tratamiento, con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos personales establecido en territorio peruano o de quien sea el responsable del tratamiento.

3. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano, pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional;

y
4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

Cuando el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento no se encuentre establecido en territorio peruano, pero el encargado del tratamiento lo esté, a este último le serán aplicables las



J. A. Quiroga L.

disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento (...)

En el presente caso, Google Search es un producto informático, motor de búsqueda o buscador de internet, que proporciona el servicio de acceso a información indexada en internet cuya titular es una empresa de alcance global, que teniendo sede principal en los Estados Unidos de América, opera mundialmente y es tan global y transnacional como lo es la propia internet. De hecho tiene oficinas en el Perú, es accesible a peruanos residentes en el Perú y ofrece servicios de publicidad contratados en el Perú y publicados en plataformas accesibles mediante dispositivos ubicados en el Perú. Lo expuesto significa que, en materia del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, debe considerarse lo siguiente:

- **El establecimiento como nexos competencial.**

Que se aplica cuando el responsable del tratamiento, con independencia de las formalidades societarias tiene algún establecimiento localizado en territorio peruano, y las actividades propias del establecimiento dan como resultado o se vinculan al tratamiento de datos personales de ciudadanos peruanos.

El noveno párrafo del artículo 5 del Reglamento de la LPDP dispone que:

*Artículo 5 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación territorial:
“(...) Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad (...).*

En consecuencia, la DGPDP no ignora ni cuestiona que Google, para efectos societarios o de otra índole tenga diversas denominaciones, reparticiones, sedes nacionales y competencias empresariales separadas, divididas o compartimentadas y su sede principal esté en los Estados Unidos de América, pero al mismo tiempo, es claro que, para los efectos de definir la competencia que la ley le otorga para la efectiva protección de los datos personales de los peruanos, ha de atenerse a lo que la legislación peruana establece.

En la misma línea de razonamiento, es un hecho que Google, por propia decisión, cuenta con un establecimiento, bajo la forma societaria legítima y de su conveniencia, que realiza actividad económica en territorio peruano, vinculada, entre otros, a la prestación del servicio de publicidad, anexos al servicio de búsqueda de información indexada que presta Google Search.

- **Los medios situados en territorio nacional como nexos competencial.**

Que se aplicaría, aun cuando el responsable del tratamiento no estuviera establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en Perú.

Como quiera que la LPDP y su Reglamento no definen los “medios”, la DGPDP considera razonable entender por “medios” aquellos que desarrollan operaciones técnicas (automatizadas o no automatizadas) que efectúa el responsable del tratamiento, ajenos al control del titular de los datos personales, y precisamente bajo control de un responsable distinto al titular de los datos personales.



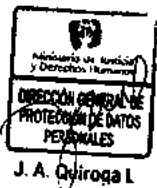


Resolución Directoral

En ese sentido, un buscador es una herramienta en la que se muestran indexadas, direcciones, imágenes, videos o noticias que pueden alojarse en páginas web que se vinculan al "tema" o la "voz" o la "palabra" o "palabras" que está indagándose y que pueden consistir en el nombre de una persona.

Existen tres tipos de buscadores:

- Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet.
- Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves.
- Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.



Es decir, el motor de búsqueda constituye un sistema informático que busca e indexa archivos almacenados en servidores de páginas web mediante robots llamados "arañas" que están programadas para recorrer las páginas web recopilando información sobre sus contenidos, con independencia de la ubicación territorial del soporte informático de dicha información.

Cuando un usuario indaga una información concreta en el motor de búsqueda determinados programas de dicho buscador consultan las bases de datos y presentan resultados clasificados por su relevancia para esa búsqueda concreta. El motor de búsqueda, puede almacenar en sus bases de datos desde la página de entrada de cada web, hasta las páginas que residan en el servidor, una vez que las arañas las hayan reconocido e indexado.

En el caso concreto, para ofrecer su servicio, el motor de búsqueda Google Search rastrea servidores de páginas web ubicados en todo el mundo, es decir con independencia de la ubicación territorial del soporte de la información y ciertamente con independencia de la ubicación territorial de su sede principal, de modo que, evidentemente, incluye información con soporte en territorio peruano e información de peruanos residentes en el Perú, para extraer información que dará respuesta a las búsquedas de usuarios también peruanos, lo cual sustenta la venta de publicidad dirigida al público peruano.

No cabe duda, entonces que Google Search, en el desarrollo de sus actividades comerciales:

- Rastrea información que contiene datos personales de ciudadanos peruanos con la finalidad de facilitar a los usuarios su posterior localización.
- Presenta información en función de la ubicación geográfica, pudiendo optarse por información extraída sólo de sitios web propios de Perú.

En consecuencia, para brindar el servicio de búsqueda en internet al mercado peruano, Google realiza la operación técnica consistente en visitar (con anterioridad) las páginas web ubicadas en servidores web peruanos, registrar e indexar la información extraída, por lo que resulta evidente que utiliza medios situados en territorio peruano, y en su caso, para tratamientos de datos, fuera del control de los titulares de los datos personales (ciudadanos peruanos).

Por tales motivos, la DGPDP considera que Google, bajo la personería local o transnacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, como un responsable del tratamiento.

La DGPDP considera, además, que debe atender a la "la naturaleza de las cosas" es decir: a) a las actividades de la reclamada (de primer nivel en materia de información, comunicación y tecnología); b) a su presencia global; c) a su diseño de negocio y, sobre todo, d) a la necesidad de que el derecho a la protección de datos personales no sea eludido, en base a lecturas e interpretaciones cerradas de las normas sobre domicilio, separaciones societarias o competencia territorial, que claramente resultarían disfuncionales para el desarrollo de esta rama del derecho que regula actividades globales que no conocen límites geográficos; al punto que hacer lugar a los argumentos de la reclamada, sería admitir la instrumentalización de otras ramas del derecho para vaciar de contenido la protección de un derecho constitucional, por la simple vía de "localizar formalmente" al responsable fuera del territorio de nuestro país, cuando clara y notoriamente desarrolla actividad comercial vinculada con tratamiento de datos personales en el Perú.



De ahí que el segundo párrafo del inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regula el principio de verdad material en el procedimiento administrativo, establece que *"en el caso del procedimiento trilateral la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas"*.



Resolución Directoral

La DGPDP advierte que esta facultad debe ejercerse en el presente caso, toda vez que el pronunciamiento que emita en el ámbito de sus competencias se ocupa de modelos de negocio, tecnologías, y circunstancias con presencia global, además en permanente desarrollo.

5.1.2 La notificación de la reclamación y la identificación de la entidad objeto de la reclamación.

En el presente caso, se han identificado las direcciones domiciliarias disponibles, tanto del establecimiento localizado en territorio peruano (por lo que la DGPDP dispuso que con Oficio N° 492-2015-JUS/DGPDP, Oficio N° 493-2015-JUS/DGPDP, Oficio N° 489-2015-JUS/DGPDP, Oficio N° 491-2015-JUS/DGPDP notificados el 26 y el 27 de octubre de 2015, dirigidas a las direcciones domiciliarias -Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147, Vía Principal N° 110. Piso N° 12. San Isidro. Lima- y - Calle Dean Valdivia N° 148. Edificio Platinum N° 1. Piso N° 11. San Isidro. Lima-) como en el extranjero (vía correo electrónico dirigido a "lis-global@google.com"), de modo que los actos procedimentales llevados a cabo son de conocimiento de la reclamada y corresponde a ella definir la forma en que ejercerá su derecho de defensa.

En este contexto, es claro que la DGPDP ha cuidado de notificar tanto en la dirección domiciliar ubicada en territorio nacional, como en la ubicada fuera del país (mediante dirección de correo electrónico proporcionada por la reclamada y desde el que se ha obtenido respuesta) y las alegaciones de irresponsabilidad por razones societarias, el cuestionamiento de la competencia territorial o la decisión de ignorar la reclamación, son afirmaciones o decisiones que, lejos de cuestionar el debido y correcto emplazamiento de la reclamada por parte de la DGPDP, acreditan que la emplazada ha tomado conocimiento de la reclamación, en ambas direcciones y que ejerce su defensa en la forma que mejor considera a su derecho.

5.1.3 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y los resultados de búsqueda que arroja.

Se advierte que el servicio de búsqueda en internet que brinda la reclamada está dirigida específicamente al territorio peruano, en la medida que tienen las siguientes especificaciones:



J. A. Cárroga L.

- Presenta información en función del idioma, pudiendo optarse por el castellano o inclusive la lengua “Quechua” oriunda de Perú.
- La reclamada es una proveedora de servicios de búsqueda en internet que ofrece servicios con presencia global, mediante el sitio web “<https://www.google.com/>”, y cuando un usuario accede a ella en cualquier parte del mundo, ésta redirecciona el servicio de búsqueda de acuerdo a la ubicación geográfica de donde se conecta. De hecho los productos de la reclamada se presentan en diversas versiones según el país. Es decir, si un usuario localizado en territorio peruano accede a dicho motor de búsqueda, el sitio web redireccionado es “<https://www.google.com.pe/>”; con identificación del dominio territorial que identifica a Perú “.com.pe”.
- Las búsquedas efectuadas en el sitio web “<https://www.google.com.pe/>” que aparecen en los resultados están dirigidos a usuarios ubicados en territorio peruano.
- El sitio web “<https://www.google.com.pe/>” se identifica con el nombre de “Google Perú”, denominación que también identifica al establecimiento.

En consecuencia, la reclamada como proveedora del servicio de búsqueda en internet efectúa un procedimiento técnico automatizado de recopilación, registro, organización, almacenamiento, consulta y difusión de datos personales de ciudadanos peruanos mediante el uso de arañas y otros programas de rastreo e indexación, con el fin de facilitar dicha información, de forma clasificada y por distintos criterios de búsquedas, la cual ha sido extraída de servidores web peruanos, de forma que resulta insostenible que, para efectos de la responsabilidad frente a los ciudadanos peruanos y a la autoridad peruana, se recurra a “la verdad formal” de que la sociedad en Perú es ajena al diseño de negocio global o que la casa matriz se rige sólo por la Ley de su territorio.

5.1.4 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y la publicidad como medio de financiación.

Quando un usuario utiliza el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano, inevitablemente está accediendo también a la publicidad que aparecen en los resultados de búsqueda.

Ello puede corroborarse con las “políticas de privacidad y condiciones” que se muestran en el sitio web “<https://www.google.com.pe/>”, mediante el siguiente enlace: “<https://www.google.com.pe/intl/es-419/policies/technologies/ads/>”

“Publicidades.

La publicidad permite que Google y muchos de los sitios web y los servicios que usas sigan siendo gratuitos. Trabajamos duro para asegurarnos de que los anuncios sean tan seguros, discretos y relevantes como sea posible.

(...)

Cómo utiliza Google las cookies en publicidad.

Las cookies ayudan a que la publicidad sea más eficaz. Sin cookies es más difícil para un anunciante llegar a su público o saber cuántos anuncios se mostraron y cuántos clics recibieron.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

Muchos sitios web, como los sitios de noticias y blogs, se asocian con Google para mostrar anuncios a los visitantes. Al trabajar con nuestros socios, podemos utilizar cookies para varios propósitos, como lograr que dejes de ver el mismo anuncio una y otra vez, detectar y detener el fraude por clic y mostrar anuncios que puedan ser más relevantes (por ejemplo, anuncios basados en sitios web que visitaste).

Almacenamos un registro de los anuncios que se muestran en nuestros registros. Estos registros del servidor generalmente incluyen su solicitud web, la dirección IP, el tipo de navegador, el idioma del navegador, la fecha y la hora de su solicitud, y una o varias cookies que identifican a su navegador de manera exclusiva. Almacenamos estos datos por diferentes razones; principalmente, para mejorar nuestros servicios y mantener la seguridad de nuestros sistemas. Para garantizar que datos de estos registros permanezcan anónimos, eliminamos parte de la dirección IP (transcurridos 9 meses) y la información de las cookies (transcurridos 18 meses).

Nuestras cookies publicitarias.

Para ayudar a nuestros socios a administrar su publicidad y sitios web, ofrecemos distintos productos, como AdSense, AdWords, Google Analytics y una gama de servicios de marca DoubleClick. Cuando visitas una página que utiliza uno de estos productos, ya sea en uno de los sitios de Google o de uno de nuestros socios, es posible que se envíen varias cookies a tu navegador (...).

En efecto, la reclamada brinda dos servicios para el tema de publicidad:

- **“Google AdSense”**, es un sistema que permite a los editores (administradores) de un sitio web obtener ingresos o beneficios económicos mediante la publicación de anuncios, ya sean de texto, gráficos o publicidad interactiva avanzada. La publicación es alojada en zonas determinadas por los administradores del sitio web.



J. A. Quiroga L.

Es un programa de publicidad que rastrea de forma automática el contenido de las páginas web y difunde anuncios relevantes para el público que las visita y relacionadas con el contenido de las páginas web.

Estos anuncios son administrados y ordenados por la reclamada en asociación con los anunciantes del servicio "Google AdWords".

- **"Google AdWords"** es un sistema que ofrece publicidad en los resultados de búsqueda que realizan los usuarios del servicio mediante enlaces auspiciados y relacionados en función de la búsqueda que se realice. Incorpora elementos adicionales que manifiestan su vinculación a un servicio dirigido específicamente a territorio peruano, ello en la medida que los clientes del referido sistema deben señalar el país al que desea dirigir su publicidad, siendo la primera opción Perú.

Es decir, Google Inc. (Google Perú S.R.L.) usa una serie de tecnologías para mostrar anuncios relevantes a los visitantes, ya sea indexando el contenido de los sitios web, la ubicación geográfica y otros factores, incluyendo promociones especiales de pequeñas y grandes marcas.

Si los sitios web que aparecen en los resultados del motor de búsqueda Google Search incluyen temas de interés para usuarios ubicados en territorio peruano, la publicidad está dirigida al territorio peruano, lo que garantiza la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos en el mencionado motor de búsqueda.

Es decir, el servicio publicidad como medio de financiación del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web "<https://www.google.com.pe/>"), se encuentra vinculada con el servicio de búsquedas en internet propias de Google Inc., las mismas que en territorio peruano, son gestionadas por Google Perú S.R.L., que ha sido constituida para promover el mercado publicitario en el Perú.

Queda claro entonces, que Google Perú S.R.L. tiene como finalidad posicionar a "Google Inc." como marca y dinamizar la publicidad online en el Perú, desempeñando dicho establecimiento (en el marco del ámbito de aplicación territorial de la LPDP y su Reglamento) actividades vinculadas al tratamiento de datos personales derivados de las búsquedas efectuadas en el motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web "<https://www.google.com.pe/>").

En consecuencia, la actividad del motor de búsqueda Google Search (Google Inc.) y la actividad del establecimiento (Google Perú S.R.L.) se encuentran indisolublemente ligados; toda vez que:

- La publicidad es el medio para hacer rentable al buscador.
- Los resultados de las búsquedas son acompañadas por la publicidad.

5.1.5 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y el tratamiento de datos personales.

La DGPDP considera que la actividad del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web "<https://www.google.com.pe/>") constituye un tratamiento de datos personales por dos motivos:



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

El primer motivo, porque utiliza una operación técnica automatizada para la recopilación, almacenamiento y difusión de información en sus servidores: Para ofrecer el servicio de búsquedas en internet, el proveedor del servicio debe tener a su disposición una serie de tecnologías que le permitan en primer lugar, explorar y rastrear información, en segundo lugar, recopilar y extraer información, en tercer lugar, registrar y organizar información, en cuarto lugar, indexar y conservar información, en quinto lugar, facilitar y difundir información, en forma constante, automatizada y sistemática, de manera tal que los servidores que almacenan la información, puedan ser consultados tomando en cuenta criterios de búsqueda que emplean palabras claves.

Es decir, si bien los editores de los sitios web son los que publican la información en internet, facilitando el acceso a terceros, no sería posible que los usuarios accedan a dicha información si los proveedores del servicio de búsquedas no clasificaran la información que recopilan mediante criterios de búsqueda diversos. Esta sola clasificación de la información, que incluye búsquedas por los nombres y por los apellidos de ciudadanos, constituye un tratamiento de datos personales.



S/ S. Quiroga L.

En consecuencia, desde el momento en que la actividad de los motores de búsqueda en internet catalogan la información según un orden de preferencia determinado para ser facilitados a terceros, la reclamada está decidiendo sobre la finalidad y los medios de su actividad; por lo que es considerada responsable del tratamiento.

El segundo motivo, porque al brindar el servicio de búsquedas e internet por medio de criterios como nombres y apellidos de ciudadanos, está afectándose la privacidad de las personas: Los servicios de búsqueda en internet se caracterizan por ser gratuitos ofreciendo a los usuarios la posibilidad de obtener información disponible de los sitios web, la cual ha sido extraída mediante los robots llamados "arañas" que rastrean e indexan dicha información, facilitando su acceso a terceros a través de opciones de búsqueda variadas y flexibles, como por ejemplo: la identificación de una persona, la identificación de una norma, la descripción de actividades, entre otros.

Es innegable que este servicio afecta la privacidad de los ciudadanos. Si las búsquedas efectuadas por los usuarios incluyen "nombres y apellidos" de una persona, los resultados arrojarán información relacionada con ésta, y el uso que se haga de esta información puede mantenerse en el ámbito privado o afectar a la persona objeto de la búsqueda desde el punto de vista profesional, social, familiar, moral, entre otros.

5.1.6 El derecho de cancelación del reclamante ejercido ante la reclamada.

Conforme con lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP, para iniciar el procedimiento de tutela directa, la solicitud de tutela respecto del derecho de cancelación debe ser dirigida directamente al responsable del tratamiento.

En efecto, para admitir la reclamación, la DGPDP requiere la presentación del siguiente requisito:

- El cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o en todo caso.
- El documento que contenga la respuesta denegatoria o insatisfactoria del responsable del tratamiento.

En ese sentido, el reclamante ha consignado en el numeral IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela referido a fundamentos de la reclamación lo siguiente:

"(...) 5. Se enviaron cartas a los diarios, periódicos, y sitios web, haciendo conocer sobre el resultado final del proceso, el mismo que se había convertido en autoridad de cosa juzgada, solicitando la eliminación definitiva, de toda noticia contraria a lo resuelto judicialmente.

6. Con el decurso del tiempo (3 años), se ha logrado la eliminación de casi 90% de la noticia publicada en páginas web, foros, blogs, y algunos archivos digitales, expresando la defensa de mi derecho (...)

7. En el mes de agosto de 2015, envié por medio de la web, el correspondiente formato a Google, solicitando la eliminación de toda noticia, refacionada a mi persona y al caso; me enviaron al correo acusando recibo de mi solicitud, enviando después la respuesta formal, en fecha 9/9/2015, manifestándome su decisión de no tomar medidas en Google sobre los enlaces enviados, recomendando que me ponga en contacto de los sitios web para resolver el conflicto, a pesar de haber explicado en mi solicitud, la imposibilidad de comunicarse con los referidos sitios, al no contar con correo, u otro medio de recepción de información (...)"

Ante tal hecho, la DGPDP considera que no puede limitarse el derecho fundamental a la protección de los datos personales del reclamante:

- Sólo porque los editores de los sitios web que publican la información personal que lo afecta, no han implementado mecanismos de comunicación válidos que le permitan el ejercicio directo del derecho de cancelación respecto del tratamiento de sus datos personales.





Resolución Directoral

- Sólo porque Google Perú S.R.L. afirma que *"no es titular de la información cuya tutela se reclama"*; cuando se ha demostrado en el análisis de la presente resolución que su actividad comercial y publicitaria y la actividad del motor de búsqueda Google Search (mediante el sitio web "<https://www.google.com.pe/>") en territorio peruano:
 - Están vinculadas indisolublemente.
 - Constituye un tratamiento de datos personales efectuado en territorio peruano, por tanto, sujeto a la LPDP y su Reglamento.
 - Afecta la privacidad del reclamante.

Es necesario precisar que la DGPDP conoce y comparte los criterios de aplicabilidad desarrollados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, los mismos que perfectamente sirven para desarrollar los aspectos expuestos en el análisis de la presente resolución con relación al tratamiento de datos personales de ciudadanos en el contexto de una oferta de bienes o servicios sobre información personal, con presencia global.

Elo en la medida que el tratamiento que efectúa la reclamada en territorio peruano es el mismo que efectúa en territorio español así como en cualquier país de la Unión Europea o el resto del mundo donde tiene presencia.

De otro lado, esta autoridad ha desarrollado ya el criterio de acuerdo al cual el análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores⁴ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos peruanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

⁴ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.



J. A. Quiroga L.

El derecho fundamental a la protección de datos personales se ve afectado en la medida que se obtiene información personal de los resultados de búsquedas, siempre que se haya empleado el criterio de búsqueda "nominal", es decir, a partir de los nombres y de los apellidos del reclamante y no de otras palabras claves.

Al permitirse que los robots de búsqueda puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que en este caso, lo relaciona con la presunta comisión de un delito, el cual ha sido archivado por la autoridad judicial competente y por lo cual incluso se borraron sus antecedentes penales y judiciales) en los resultados de los motores de búsqueda por sus "nombres y apellidos"; información que no resulta de interés para el público; de forma que el tratamiento de indexación realizado por la reclamada debe cesar.

Ello porque el tratamiento que realiza la reclamada al permitir que de los nombres y de los apellidos de un ciudadano peruano se obtenga una lista de resultados que ofrecen información personal puede vulnerar su privacidad.

Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DGPDP en ningún caso implica que toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] debe ser eliminada de internet, ya que:

- Puede continuar inalterada en la página web fuente.
- Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: conceptos, hechos, otros intervinientes, materia, número de resolución, fechas, entre otros criterios de búsqueda.

El pronunciamiento de la DGPDP busca que los datos personales del reclamante no sean divulgados por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por los nombres y por los apellidos (sus datos personales), y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación por el uso de otras palabras en los criterios de búsqueda.

En consecuencia, y ante tales circunstancias, el derecho de cancelación puede ejercerse directamente ante el motor de búsqueda sin necesidad de dirigirse previamente a los editores de los sitios web; por lo que la reclamada debe impedir que la información personal que afecta la privacidad del reclamante (en este caso, toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] continúe apareciendo en los resultados de búsquedas del motor de búsqueda Google Search como respuesta a la digitación de los nombres y los apellidos del reclamante.

5.1.7 La comisión de infracciones.

Como resultado de estas consideraciones, la DGPDP concluye que:

- Conforme con lo establecido por el numeral 5 del artículo 28 de la LPDP, "el responsable del tratamiento debe almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular".





Resolución Directoral

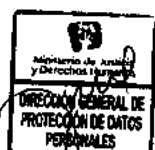
Los datos personales recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, requieren de la publicación de políticas de privacidad y confidencialidad de la información o las condiciones del servicio en los sitios web visitados y deben ser fácilmente accesibles e identificables para conocimiento de los usuarios de internet.

Si bien la reclamada ha puesto a disposición de los usuarios de internet, canales de atención que orientan sobre *"Cómo eliminar contenido de Búsqueda de Google"*⁵, éstas no constituyen mecanismos idóneos para atender las solicitudes de tutela en el marco de la LPDP y su Reglamento, toda vez que corresponde al responsable del tratamiento evaluar, caso por caso, si el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición que pretende el reclamante de sus datos personales (nombres y apellidos), han sido debidamente fundamentados y por tanto, ameritan que se bloqueen, de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

En cambio, la reclamada, con la respuesta que ha dado al reclamante, asume que el servicio de búsquedas en internet que brinda a los usuarios no constituye un tratamiento de datos personales, y que los únicos responsables del tratamiento son los editores de los sitios web.

Asimismo, la reclamada, asume que su actividad no se encuentra vinculada a la actividad del motor de búsqueda Google Search, rechazando las solicitudes de tutela por no considerarse responsable del tratamiento.

En ese sentido, las respuestas a las solicitudes de tutela, evidencian una política corporativa estable que obstaculiza, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de los titulares de datos personales.



J. A. Quiroga L.

⁵ <https://support.google.com/webmasters#topic=3309469>

- Conforme con lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP, “el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros”.

Con el tratamiento de datos personales realizado por la reclamada no sólo se ha afectado la privacidad del reclamante, sino también se ha vulnerado el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición reconocidos por el Título III de la LPDP.

En consecuencia, la DGPDP en el marco de su función sancionadora⁶, se encuentra facultada para imponer las sanciones administrativas correspondientes previstas por el artículo 38 de la LPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la LPDP que regula el derecho a la tutela.

Artículo 24 de la LPDP.- Derecho a la tutela:

“(...) La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes⁷ (...)”.

En ese sentido, los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero punto cinco (0.5) de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias.

La DGPDP determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible, tomando en cuenta para la graduación del monto los criterios establecidos por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG⁸

La DGPDP considera como hechos relevantes para determinar el monto de las multas:

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se advierte que la conducta infractora de la reclamada afecta el derecho fundamental a la protección de los datos personales del reclamante amparado por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- **El perjuicio económico causado:** No se advierte.
- **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:** Se advierte que la conducta infractora de obstrucción constituye una práctica establecida que:
 - Obstaculiza, en forma sistemática, el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante.

⁶ Artículo 33 de la LPDP.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

⁷ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.

⁸ Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas:

“(...) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar”.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

- Afecta la privacidad del reclamante y vulnera el ejercicio de su derecho de cancelación, mediante una política corporativa que no atiende a las normas legales y vigentes.

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se advierte que en la conducta infractora concurren las siguientes circunstancias:

- La reclamada afirma que el servicio de búsquedas en internet del motor de búsqueda Google Search no constituye un tratamiento de datos personales, y que los únicos responsables del tratamiento son los editores de los sitios web.

- La reclamada afirma que su actividad, bajo la personería de Google Perú S.R.L., no se encuentra vinculada a la actividad del motor de búsqueda Google Search, rechazando la solicitud de tutela del reclamante planteando así que no existe responsable del tratamiento de los datos personales de ciudadanos peruanos.

- La reclamada, bajo la personería de Google Inc., no ha contestado la reclamación dentro del plazo legal que ésta autoridad le ha brindado para su defensa.

- La reclamada desconoce la aplicación de la LPDP y su Reglamento a sus actividades, a pesar que tiene su establecimiento ubicado en territorio peruano y realiza tratamientos de datos personales de ciudadanos peruanos.

- **El beneficio ilegalmente obtenido:** La regla de la experiencia indica que se trata de una práctica comercial recurrente, de modo que la conducta infractora forma parte de sus modelos de negocios que además de generar beneficios económicos, que bien pueden ser legítimos, incluye la afectación del derecho de cancelación del reclamante.
- **La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor:** Se advierte que la conducta infractora evidencia la intención de eludir la responsabilidad; toda vez que:



J. A. Quiroga L.

- La reclamada ha respondido a la solicitud de tutela del reclamante contraviniendo las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

- La forma en que la reclamada ha atendido el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante constituye una práctica comercial establecida.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.

Artículo 2.- ORDENAR a Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.

a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de [REDACTED] de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

b. **Informar** a la Dirección General de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de [REDACTED] de toda información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa N° [REDACTED] que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- SANCIONAR a Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.

a. Por haber incurrido en infracción grave tipificada por el artículo 38), numeral 2), literal c) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por no atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III de dicha Ley, cuando legalmente proceda; e imponerle el pago de la **multa correspondiente a treinta y cinco (35) unidades impositivas tributarias**, conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 1) de la referida Ley.

b. Por haber incurrido en infracción grave tipificada por el artículo 38), numeral 2), literal a) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por dar tratamiento a los datos personales desconociendo y contraviniendo los derechos de cancelación y oposición que dicha Ley les confiere al titular de datos personales; e imponerle el pago de la **multa correspondiente a treinta (30) unidades impositivas tributarias**, conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 1) de la referida Ley.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral


Dichas cantidades deberán ser abonadas en el Banco de la Nación, bajo el Código N° 04759 denominado Multas (Procedimiento Trilateral de Tutela) - Dirección General de Protección de Datos Personales, a partir del día hábil siguiente que la presente resolución haya quedado firme, debiendo comunicar el pago de la multa a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante de depósito bancario original; bajo apercibimiento de seguirse el cobro por la vía coactiva⁹.

Artículo 4.- NOTIFICAR a Google bajo la personería local y extranjera que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución mediante recurso de reconsideración, el que una vez resuelto agota la vía administrativa¹⁰.

Artículo 5.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁹ Artículo 128 del Reglamento de la LPDP.- Incentivos para el pago de la sanción de multa:

"Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta".

¹⁰ El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, según lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 212 de la LPAG.- Acto firme:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".